



Proceso : **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
Demandado : **YINA PAOLA GIL DURAN**
Apoderado : **DR. JORGE ELICER SEPULVEDA GRISALES**
Radicado : **683852042001-2020-00078**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Landázuri, Veintisiete de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisado el libelo de la demanda allegada al correo electrónico institucional del juzgado el día 8 de octubre de 2020 y verificado el cumplimiento de las exigencias formales, además que los títulos valores base de recaudo PAGARÉS 060626100005225 y 060626100005224 se ajustan a las características generales y específicas de que tratan los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y contiene una obligación clara, expresa y exigible y, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 Ibídem, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., por lo que conforme a lo normado en los artículos 430 y 431 Ibídem, se libraré orden de apremio.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra de **YINA PAOLA GIL DURAN** por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente decisión:

1.1 Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$5.949.152)**, correspondiente a capital insoluto contenido en el pagaré número 060626100005225.

1.2 Por valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la suma de capital a la tasa de interés del TCE más 23.56% efectiva anual desde el 15 de agosto de 2019 hasta el día 15 de septiembre de 2019.

1.3 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 060626100005225, desde el día 16 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.



1.4 Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 659.181)**, otros conceptos estipulados en el pagaré.

SEGUNDO: Por la suma de **UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$1.140.602)**, correspondiente a capital contenido en el pagaré número 060626100005224.

2.1 Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital a la tasa de interés del TCE más 23.56% efectiva anual desde el 15 de noviembre de 2019 hasta el día 15 de diciembre de 2019.

2.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el número segundo, a partir del 16 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

2.3 Por la suma de **VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 29.185)**, otros conceptos estipulados en el pagaré.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta orden de pago a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 o subsidiariamente en los términos previstos por los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. JORGE ELIECER SEPULVEDA GRISALES, identificado(a) con C.C. No. 98.561.329 y T.P. No. 83.017 del C.S de la J., como apoderado(a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visto a folio 29 del presente cuaderno.

SEXTO : REQUERIR a la parte demandante para que en el transcurso de treinta (30) días partir de la notificación de esta providencia por estado, de cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G. del P., para continuar con el trámite procesal, en su defecto se decretara el desistimiento tácito al tenor de lo predicado en el artículo 317 numeral 1 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




CLAUDIA YAQUELINE GOYENECH E AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR
ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 28 DE
OCTUBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M..



Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Landázuri – Santander

Carrera 6 No. 7 – 10 Segundo Piso Edificio Coopservivelez, Email j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co